

95

LEI

orgánica del servicio diplomático
i consular.

IMPRENTA DE LA NACION.—1866.



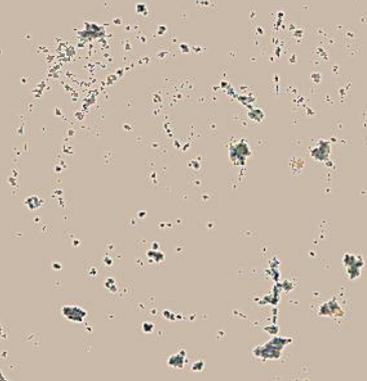
ap

III

1790

1790

1790



LEY

orgánica del servicio diplomático i consular

El congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

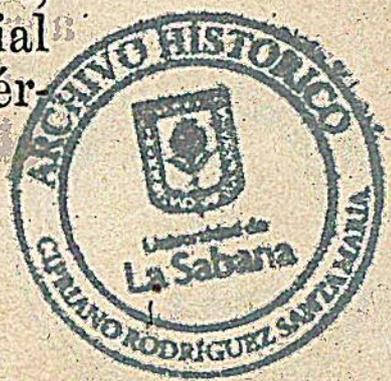
CAPÍTULO 1.º

Servicio diplomático.

Art. 1.º Las misiones diplomáticas que se constituyen por parte de la Union en pais extranjero, serán de tres clases, a saber:

- 1.ª De ministros plenipotenciarios ;
- 2.ª De ministros residentes ; i
- 3.ª De encargados de negocios.

Art. 2.º Los de la primera clase estarán revestidos de todo el poder i autoridad suficientes para representar a la nacion ante otra u otras ; tendrán siempre el carácter de enviados extraordinarios, llevando al efecto alguna mision especial i determinada, cuyo arreglo fijará el término de la duracion de su empleo.



Art. 3.º Los de la segunda clase serán negociadores jenerales, i permanecerán en el territorio de la nacion donde fueren acreditados, cultivando con ella las buenas relaciones, por todo el tiempo que sea necesaria su residencia allí, segun las instrucciones que se les dieren i los objetos de la mision que desempeñen.

Art. 4.º Los de la tercera clase serán negociadores especiales, i durarán en sus funciones por el tiempo necesario para la negociacion de que vayan encargados, a no ser que se les haya fijado término en las instrucciones del poder ejecutivo; pudiendo tambien ejercer accidentalmente las mismas funciones diplomáticas de los ajentes de primera i segunda clase, ya por falta de estos, o por comision especial del poder ejecutivo.

Art. 5.º En el órden de preeminencia i autoridad, el ministro plenipotenciario escluye al residente, i este al encargado de negocios; de modo que al despacharse por el gobierno una mision extraordinaria al lugar donde esté funcionando una ordinaria, esta quedará en suspenso desde la admision hasta el retiro de aquella, i lo mismo sucederá cuando se reciba una de segunda clase en la nacion donde esté acreditada la de tercera.

Art. 6.º Cada ministro de primera clase tendrá un secretario i un adjunto; el



de segunda un secretario, i el de tercera un adjunto solamente.

Art. 7.º El secretario de primera clase puede sustituir al ministro plenipotenciario, asumiendo, por falta de este, el carácter de encargado de negocios *ad interim*: el de la segunda podrá despachar accidentalmente la legacion por ausencia temporal de pocos dias del ministro, o hasta que el poder ejecutivo resuelva lo conveniente, i el adjunto reemplazará al secretario en la mision de primera clase, i será simplemente el custodio de los archivos de la legacion en los casos de ausencia del encargado de negocios.

Art. 8.º Los agentes diplomáticos de la república, ademas de las atribuciones que tienen por el derecho internacional, desempeñarán los mandatos que consten en las instrucciones que les diere el poder ejecutivo con aprobacion del senado de plenipotenciarios, i ademas, las atribuciones que siguen:

1.ª Protejer a los colombianos, reclamar sus derechos si les fueren violados, i prestarles todos los ausilios que les sean necesarios i estén al alcance de sus facultades;

2.ª Velar sobre la observancia i cumplimiento de los tratados públicos;

3.ª Reclamar, en su caso, los honores, prerogativas, inmunidades i privilejios



que, segun el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual clase de las demas naciones, conforme al uso i costumbre que ellas hubieren adoptado ;

4.^a Pedir instrucciones cuando no las tengan, i no terminar asunto alguno sin esperar a que se les envíen por el despacho de relaciones exteriores ;

5.^a Expedir pasaportes en los casos en que sean necesarios ;

6.^a Despachar i recibir correos de gabinete ;

7.^a Legalizar documentos ;

8.^a Autorizar todos los actos del estado civil de las personas ;

9.^a Certificar sobre los hechos de que haya constancia en la legacion, o que pasen ante ella ;

10. Dar a los ciudadanos las atestaciones convenientes sobre su identidad, i las demas que necesiten para reclamar en juicio o fuera de él sus derechos ;

11. Guardar reserva en las negociaciones i no hacer publicacion ninguna sin autorizacion del gobierno ; i

12. Velar sobre el cumplido desempeño de los cónsules i agentes comerciales acreditados por la Union en las mismas naciones.

Art. 9.º A falta de agentes diplomáticos, ejercerán las funciones 1.^a i 12.^a del artí-



culo anterior, los respectivos cónsules jenerales.

Art. 10. Los ministros públicos de la Union en el extranjero, no cobrarán derechos a los colombianos por las diligencias que autoricen, ni por los certificados que espidan, ni por los documentos que legalicen.

Art. 11. No se despacharán legaciones de primera clase sino cuando ocurra una mision verdaderamente extraordinaria, ni podrá pasar de dos su número en cada año económico; pero un ministro puede ser acreditado para diferentes naciones.

Art. 12. No podrán tampoco establecerse mas de tres legaciones de segunda clase habiendo dos de primera, ni mas de cuatro de tercera clase habiendo tres de segunda.

Parágrafo. Los agentes de estas dos últimas clases podrán tambien ser acreditados para diferentes naciones, en los mismos términos que los ministros plenipotenciarios.

Art. 13. Para los efectos legales, los agentes diplomáticos no entran en posesion de su respectivo empleo hasta el dia de la aceptacion de su credencial, i no cesan sino en alguno de los casos siguientes:

1.º Por haber terminado el tiempo señalado para su mision;



- 2.º Por la llegada del propietario cuando la mision es interina;
- 3.º Por haberse cumplido el objeto de su mision;
- 4.º Por la entrega de la carta de retiro de su constituyente;
- 5.º Cuando por algun poderoso motivo; como el de grave ofensa a su gobierno u otro tan enorme, declara el ministro que debe estimarse terminada su mision;
- 6.º Cuando el gobierno cerca del cual está acreditado lo despide.

Parágrafo. Para los mismos efectos, los secretarios i adjuntos no se considerará que han entrado i cesado en sus funciones, respectivamente, sino en las fechas que hayan sido certificadas por el jefe de la legacion en que sirvieron o cesaron.

Art. 14. El sueldo de los agentes diplomáticos de la Union Colombiana en Europa, se sujetará a la escala siguiente:



NACIONES.	PRIMERA CLASE.		SEGUNDA CLASE.		TERCERA CLASE.	
	Ministros.	Secretarios.	Ministros.	Secretarios.	Ministros.	Adjuntos.
Gran Bretaña i Francia.....	\$ 10,000	\$ 3,200	\$ 7,000	\$ 2,400	\$ 6,000	\$ 2,000
Austria, Rusia, Prusia, Suecia i Noruega, Dinamarca i Suiza....	8,000	2,800	6,000	2,000	5,000	1,700
Bélgica, Holanda, Italia, Portugal, Grecia i Españoles Alemanes.....	7,000	2,600	5,000	1,200	4,000	1,400



Art. 15. El sueldo de los mismos agentes en América, se arreglará también a la escala que se espresa:

	PRIMERA CLASE.		SEGUNDA CLASE.		TERCERA CLASE.	
	Ministros.	Secretarios.	Ministros.	Secretarios.	Ministros.	Adjuntos.
NACIONES.						
Estados Unidos, Perú, Chile i Brasil.....	\$ 8,000	\$ 2,800	\$ 6,000	\$ 2,000	\$ 5,000	\$ 1,700
Méjico i Repúblicas del Plata.....	7,000	2,600	5,000	1,200	4,000	1,400
Haití, Venezuela, Ecua- dor, Bolivia i las re- públicas de Centro- América	6,000	2,000	4,000	1,000	3,200	1,100

